

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante Banco de Bogotá, frente al auto proferido el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual dicha dependencia judicial rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación conforme fue dispuesto en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Abril 30 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>GLORIA INÉS MUÑOZ CORTES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17873-40-89-002-2021-00007-02</b>

Procede este judicial a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderado judicial, contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, dentro del trámite de la referencia a través del cual dicha dependencia judicial rechazó la aludida demanda.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la citada entidad financiera presentó demanda ejecutiva y como instrumentos base de la ejecución aportó los pagarés N° 355925233 y 31945453.

Luego de que el despacho judicial de primera instancia realizó el estudio inicial de admisibilidad, en auto del 23 de febrero del presente

año, notificado el 24 de febrero de 2021, inadmitió la demanda y concedió a la parte actora 5 días para que la subsanara, posteriormente el 5 de marzo de 2021, dicha demanda fue rechazada con el argumento que no se aportó escrito de subsanación.

Dentro del término legal para recurrir, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo que contrario a lo manifestado por el despacho judicial si había aportado escrito de subsanación dentro del término legal y que el mismo lo envió el 2 de marzo de 2021 al correo electrónico de esa dependencia judicial, es decir, a [i02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo que solicitó se revoque la mentada providencia y se dé trámite a su escrito de subsanación.

El 25 de marzo de 2021 fue decidido el recurso de reposición por la juez a quo, quien dispuso no reponer el auto recurrido en razón a que estimó que el memorial de subsanación no fue enviado al correo del despacho judicial, pues señaló que luego de revisar minuciosamente tal medio de recepción de mensajes no logró ubicar el correo electrónico que el apoderado del Banco de Bogotá manifestó envió el 2 de marzo de 2021 y que contenía el escrito de subsanación con los respectivos anexos.

## **2. TRÁMITE DEL RECURSO**

El artículo 321 del CGP, entre otros dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia: “...que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

La providencia recurrida en el caso de marras es el auto por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía radicada por el Banco de Bogotá contra la señora Gloria Inés Muñoz Cortes.

En atención a lo normado en el artículo 326 *ídem*, no se hallan razones para declarar inadmisibile el recurso formulado, razón por la que se pasará a decidirse de plano.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto bajo análisis corresponde determinar si las razones aducidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para rechazar la demanda de la referencia, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y a la situación fáctica presentada en el curso de dicho trámite.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de apelación referenciado, motivo por el que de entrada debe precisarse que el artículo 90 del CGP, establece que cuando una demanda no cumpla las condiciones mínimas para dársele el respectivo trámite será inadmitida y la parte demandante tendrá el término de cinco días siguientes a la notición del auto inadmisorio para subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Por su parte los artículos 103 del CGP y 2 del Decreto 806 de 2020, establecen respectivamente que: *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos...”* y *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda de la referencia se profirió el 23 de febrero y fue notificado en estado del 24 de febrero de 2021, por lo que en aplicación de la referida normatividad la parte actora contaba con los días 25 y 26 de febrero y 1, 2 y 3 de marzo de 2021 para subsanar las falencias advertidas por la a quo en su auto inadmisorio.

Ahora bien revisado el cartulario y en especial los anexos aportados con el escrito de alzada por el mandatario judicial de la entidad demandante, esto es, el Doctor Juan Carlos Zapata González, podemos evidenciar que obra constancia que el mencionado profesional del derecho el martes 2 de marzo de 2021 a las 11:02 a.m. envió al correo

electrónico [j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) mensaje de datos que tiene como asunto “*SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA*”, datos adjuntos un archivo denominado “*17873408900220210000700-SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf*” y dentro del contenido del mismo se observa la plena identificación de la demanda de la referencia.

Aunado a lo anterior consultado el Acuerdo N° CSJCAA20-22 del 17 de junio de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y ADMINISTRATIVO DE CALDAS, EN ACATAMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ACUERDO N° PCSJA-11567 DEL 05 DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*” se pudo constatar que el correo electrónico mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, presta atención al público, entendido este como el medio digital a través del cual se gestionan y tramitan los procesos judiciales y demás actuaciones procesales, es el mismo al que fue remitida la aludida subsanación de la demanda y que es objeto de controversia.

Así las cosas y de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos, se puede evidenciar que al objetante le asiste la razón en el sentido que efectivamente dentro de la oportunidad procesal pertinente radicó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, y con destino a la demanda aquí mencionada, el escrito con el que manifestó subsana las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo precedente conlleva indefectiblemente a revocar la posición judicial asumida mediante providencia del 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Villamaría, Caldas, dentro de la demanda de la referencia y en su lugar se ordenará que le dé el trámite respectivo a la subsanación allegada el 2 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, con destino a la demanda radicada con el N° 17873-40-89-002-2021-00007-00 promovida por el Banco de Bogotá contra la señora Gloria Inés Muñoz Cortes, se reitera, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal dispuesto para ello al correo electrónico de dicha dependencia judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 5 de marzo de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, a través del cual dicha dependencia judicial rechazó la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra la señora **GLORIA INÉS MUÑOZ CORTES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, darle el trámite respectivo a la subsanación allegada el 2 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, con destinó a la demanda radicada con el N° 17873-40-89-002-2021-00007-00 promovida por el **Banco de Bogotá** contra la señora **Gloria Inés Muñoz Cortes**, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal dispuesto para ello.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas en ésta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la mencionada demanda teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**GUILLERMO  
GIRALDO  
JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 70 del 3 de Mayo de 2021</p> <p><b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b></p>
--

**ZULUAGA**

**CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***7afe863d03253db5d02f0cb0354565fbf185dd05dc251329d16d974478e2ef11***

*Documento generado en 29/04/2021 05:07:04 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***